RECURSO DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE: TEEP-I-027/2013

ACTORA: COALICIÓN 5 DE MAYO

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE CHILA DE LA SAL, PUEBLA

TERCERA INTERESADA: COALICIÓN PUEBLA UNIDA

MAGISTRADO PONENTE: RICARDO ADRIÁN RODRÍGUEZ PERDOMO

SECRETARIO INSTRUCTOR: OSWALDO ALFREDO DOMÍNGUEZ ESCOBAR

Puebla, Puebla, a dieciocho de octubre de dos mil trece.

VISTOS para resolver los autos del expediente relativo al recurso de inconformidad TEEP-I-027/20123, promovido por la Coalición 5 de Mayo, a través de su representante propietaria, Josefa Ponce Martínez, acreditada ante el Consejo Municipal Electoral de Chila de la Sal, Puebla, en contra de los resultados consignados en el acta de cómputo municipal de miembros del ayuntamiento señalado, de la declaración de validez de la elección y de la entrega de la constancia de mayoría; y

R E S U L T A N D O:

I. Antecedentes. De la narración de los hechos de la demanda y de las constancias que obran en autos, se desprende lo siguiente:

a) Jornada Electoral. El siete de julio de dos mil trece, se llevaron a cabo las elecciones para renovar los cargos de diputados y miembros de los ayuntamientos en el estado de Puebla.

b) Sesión de Cómputo Municipal. El diez de julio del año en curso, el Consejo Municipal Electoral de Chila de la Sal, Puebla, realizó la sesión permanente de cómputo final de la elección a miembros del ayuntamiento en cita, con los resultados siguientes:

VOTACIÓN POR PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN			
PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN		**VOTACIÓN (NÚMERO)**	**VOTACIÓN (LETRA)**
PAN PUEBLA UNIDA	COALICIÓN PUEBLA UNIDA	455	CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CINCO
PRI 5 de Mayo	COALICIÓN 5 DE MAYO	437	CUATROCIENTOS TREINTA Y SIETE
PT	PARTIDO DEL TRABAJO	0	CERO
MOVIMIENTO CIUDADANO	MOVIMIENTO CIUDADANO	0	CERO
PSI	PACTO SOCIAL DE INTEGRACIÓN	0	CERO
VOTOS NULOS		24	VEINTICUATRO
CANDIDATOS NO REGISTRADOS		0	CERO
VOTACIÓN TOTAL		916	NOVECIENTOS DIECISÉIS

VOTACIÓN POR CANDIDATO CON CANDIDATURA COMÚN		
PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN	**VOTACIÓN (NÚMERO)**	**VOTACIÓN (LETRA)**

VOTACIÓN POR CANDIDATO CON CANDIDATURA COMÚN			
PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN		**VOTACIÓN (NÚMERO)**	**VOTACIÓN (LETRA)**
PUEBLA UNIDA	COALICIÓN PUEBLA UNIDA	455	CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CINCO
PSI	PACTO SOCIAL DE INTEGRACIÓN		
MOVIMIENTO CIUDADANO	MOVIMIENTO CIUDADANO		

Al finalizar el referido cómputo, el mismo día, el Consejo Municipal declaró la validez de la elección de miembros de ayuntamiento de los candidatos postulados en común por la Coalición Puebla Unida, Pacto Social de Integración y Movimiento Ciudadano, así como, la elegibilidad de la planilla de candidatos que obtuvo la mayoría de votos, entregando la constancia correspondiente al tenor siguiente:

PLANILLA DE LA COALICIÓN PUEBLA UNIDA, PACTO SOCIAL DE INTEGRACIÓN Y MOVIMIENTO CIUDADANO PARA INTEGRAR EL AYUNTAMIENTO CHILA DE LA SAL		
CARGO	**PROPIETARIO**	**SUPLENTE**
PRESIDENTE MUNICIPAL	José Monge Cazares	Rufino Amigon Morales
REGIDOR	Severiano Macareno Casique	Octavio Cazares Pérez
REGIDOR	Josefina Cazales Martínez	Gabriela Cazares Carrillo
REGIDOR	Victoria Vázquez Cázares	Eugenia Tapia Chávez
REGIDOR	María Magdalena Villegas Flores	Inocente Vázquez Cazalez
REGIDOR	Víctor Rincón Ponce	Alejandro Hermilo García Verdín
REGIDOR	Ramiro Pérez Morales	José Luis Hernández Hernández
SÍNDICO	Jesús González Amigon	Miguel Reveriano Reynoso Ruiz

III. Recurso de Inconformidad. El doce de julio de dos mil trece, la ciudadana Josefa Ponce Martínez, Representante Propietaria de la Coalición 5 de Mayo ante el Consejo Municipal de Chila de la Sal, interpuso ante dicho Consejo, recurso de inconformidad.

III. Trámite ante el Consejo Municipal Electoral.

a) El doce de julio del año en cita, el Secretario del órgano electoral responsable certificó la interposición del recurso, el mismo día dictó el auto de recepción, la cédula de notificación y la razón de fijación correspondiente, por un término de cuarenta y ocho horas, a fin de que los terceros interesados comparecieran mediante escritos para manifestar lo que a su interés conviniera.

b) El catorce de julio de este año, el mencionado funcionario realizó la razón de retiro de la cédula y certificó la interposición del escrito de la Coalición Puebla Unida como tercera interesada.

c) En misma fecha se rindió el informe circunstanciado del recurso de inconformidad interpuesto, por parte del Consejero Presidente del Consejo Municipal Electoral de Chila de la Sal.

IV. Trámite ante este Tribunal Electoral del Estado.

a) El treinta de julio de dos mil trece, mediante el oficio número IEE/DJ-335/13 signado por el Director Jurídico del Instituto Electoral del Estado, remitió a este organismo jurisdiccional el medio de impugnación promovido.

b) El treinta de julio de este año, el Presidente de este Tribunal Electoral ordenó integrar y registrar el expediente con la clave TEEP-I-027/2013, así como, turnarlo a la Ponencia del Magistrado Ricardo Adrián Rodríguez Perdomo, para formular el proyecto de resolución.

c) El primero de agosto del año en cita, el Magistrado Ponente ordenó radicar en su ponencia el recurso de inconformidad.

De igual forma tuvo al recurrente promoviendo el medio de impugnación, señalando domicilio para oír y recibir notificaciones, así como, autorizando para tales efectos a los profesionales en derecho que menciona.

d) El dos de agosto de dos mil trece, se solicitó al Magistrado Presidente de este organismo jurisdiccional requiriera al Consejero Presidente del Instituto Electoral del Estado para que remitiera diversa información y documentación para la debida sustanciación y resolución del presente recurso de inconformidad.

Lo anterior se realizó mediante acuerdo y oficio número TEEP/PRE/536/2013, de misma fecha, signados por el Presidente de este organismo jurisdiccional.

e) El seis de agosto siguiente, el Magistrado Ponente tuvo por cumplimentado los requerimientos formulados en el inciso que antecede.

f) El trece de agosto siguiente, se admitió a trámite el recurso de inconformidad interpuesto por la Coalición 5 de Mayo; se reconoció a la Coalición Puebla Unida el carácter de tercera interesada en el presente recurso y se admitieron las pruebas aportadas por las partes; asimismo, se solicitó al Magistrado Presidente de este Tribunal Electoral del Estado de Puebla, informara al Pleno sobre la pretensión de nuevo escrutinio y cómputo de la elección, para el efecto que de estimarse conducente se formara y registrara en los Libros de Gobierno de este organismo el incidente respectivo.

g) Por acuerdo del Pleno de este Tribunal Electoral del Estado de Puebla de trece de agosto de este año, se ordenó la formación y registro en los Libros de Gobierno del incidente sobre la pretensión de nuevo escrutinio y cómputo en la elección, así como, que el Magistrado Ponente formulara el proyecto de resolución incidental correspondiente.

h) El once de septiembre de dos mil trece, se dictó la sentencia interlocutoria respecto al incidente sobre la pretensión de nuevo escrutinio y cómputo en la elección, la cual se tuvo como infundada.

i) El veinticinco de septiembre del presente año, el Magistrado Ponente tuvo al Secretario General de Acuerdos de este Tribunal Electoral del Estado, remitiendo el expedientillo incidental y la certificación de no interposición del juicio de revisión constitucional electoral dentro del incidente INC-TEEP-I-027/2013, los cuales se ordenaron agregar en autos.

j) El diecisiete de octubre de dos mil trece, se ordenó el cierre de instrucción y se solicitó al Magistrado Presidente señalar día y hora para la presente sesión pública; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Competencia y Jurisdicción. Este Tribunal Electoral del Estado de Puebla es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 116, fracción IV, incisos l) y m), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en el artículo 3, fracción IV, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; en

los artículos 1, fracción V, 3, 326, 338, fracción III, 348, fracción III, 351, 354, párrafo segundo y 373, fracción III, inciso b), del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; por tratarse de un recurso de inconformidad interpuesto por la Coalición 5 de Mayo, a través de su representante propietaria, Josefa Ponce Martínez, acreditada ante el Consejo Municipal Electoral de Chila de la Sal, Puebla, en contra de los resultados consignados en el acta de cómputo municipal de miembros del ayuntamiento señalado, de la declaración de validez de la elección y de la entrega de la constancia de mayoría.

Asimismo, por ser este órgano colegiado la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral de la entidad, encargada de garantizar que los actos y resoluciones electorales se sujeten a los principios de constitucionalidad y legalidad, corresponde conocer y resolver del presente asunto.

SEGUNDO. Causas de improcedencia o sobreseimiento. Tomando en cuenta el orden preferente que revisten las citadas causales, en virtud de que se encuentran relacionadas con aspectos necesarios para la válida constitución del proceso y por ser cuestiones de orden público, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, las aleguen o no las partes, es deber de este Tribunal Electoral del Estado analizarlas en forma previa al estudio de fondo del asunto, toda vez que de actualizarse alguna de las hipótesis previstas en los artículos 369 y 372 de la ley en cita, deviene la imposibilidad de este organismo jurisdiccional para emitir pronunciamiento de fondo respecto de la controversia planteada.

Con relación a la procedencia del juicio de merito, la autoridad responsable en su informe circunstanciado no menciona alguna

causal de improcedencia o sobreseimiento. Por lo que hace a la tercera interesada, esta hace alusión que *el recurrente no presenta pruebas de sus aseveraciones,* causal de improcedencia que se encuentra contemplada por la fracción V del artículo 369 código comicial local, pero este órgano jurisdiccional advierte de oficio, que dicha causal que aduce la tercera interesada no se actualiza, toda vez que, la recurrente sí acompañó las pruebas necesarias relacionadas con los agravios que hace valer en el recurso de inconformidad.

TERCERO. Requisitos y presupuestos procesales del recurso de inconformidad.

1. Forma. El presente medio de impugnación cumple con los requisitos del artículo 361 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, en virtud de que se señaló el nombre de la recurrente, el domicilio para recibir notificaciones y autorizó a quienes puedan oírlas y recibirlas en su nombre; el acto que combate, el tipo de elección que impugna; la autoridad responsable; la relación clara y sucinta de los hechos que motivan sus agravios que resiente; los preceptos legales que considera violados; ofreció las pruebas que estimó pertinentes, y consta la firma autógrafa de la inconforme.

2. Presentación. El escrito recursal se presentó ante el Consejo Municipal Electoral de Chila de la Sal, Puebla, señalado como responsable, como se advierte de certificación de interposición de recurso emitida por el Secretario de dicho Consejo.

3. Personalidad, legitimación e interés jurídico. La personalidad de la ciudadana Josefa Ponce Martínez, se encuentra reconocida en autos, en virtud de que interpone el presente recurso de inconformidad como representante

propietaria de la Coalición 5 de Mayo acreditada ante el Consejo Municipal Electoral de Chila de la Sal, Puebla, tal y como lo acreditó con la copia certificada de su nombramiento, el cual tiene el valor probatorio pleno.

La Coalición 5 de Mayo, a través de su representante, se encuentra legitimada para promover el recurso de inconformidad, en virtud que postuló candidatos, en términos de los artículos 41, Base I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 59 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, por lo que, el acto combatido puede afectar su esfera jurídica, así como, los resultados electorales de la elección a miembros del ayuntamiento de Chila de la Sal, Puebla, por lo que, cuenta con el interés jurídico necesario para interponer el recurso de inconformidad.

4. Oportunidad. El medio de impugnación fue presentado dentro del plazo de tres días contados a partir del siguiente a aquel en que concluyó la práctica del cómputo de la aludida elección, esto es, el diez de julio de dos mil trece, por lo que dicho término transcurrió del once al trece de mes y año en cita; por tanto, si el medio de impugnación fue presentado el doce de julio en mención, es evidente que el mismo se encuentra en tiempo, de conformidad con lo establecido en el artículo 351 del ordenamiento legal citado.

5. Firma del promovente. El escrito de interposición del recurso se encuentra signado por la ciudadana Josefa Ponce Martínez, en su carácter de representante propietaria de la Coalición 5 de Mayo acreditada ante el Consejo Municipal Electoral de Chila de la Sal, tal y como se desprende del mismo.

6. Pruebas. La recurrente en su ocurso ofreció las pruebas que estimó pertinentes para demostrar sus aseveraciones.

Independientemente de lo anterior, en la materia electoral aplica el principio de adquisición procesal, que consiste en que los medios de convicción, al tener como finalidad el esclarecimiento de la verdad legal, su fuerza convictiva debe ser valorada por el juzgador conforme a esta finalidad en relación a las pretensiones de todas las partes en el juicio y no sólo del oferente, puesto que el proceso se concibe como un todo unitario e indivisible, integrado por la secuencia de actos que se desarrollan progresivamente con el objeto de resolver una controversia.

Al efecto resulta aplicable la jurisprudencia **19/2008**, aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, bajo el rubro siguiente: ***"ADQUISICIÓN PROCESAL EN MATERIA ELECTORAL"***[1].

En tal virtud, es evidente que se encuentran debidamente colmados los requisitos procesales del presente medio de impugnación.

CUARTO. Tercera Interesada. En el presente recurso se le reconoce tal carácter a la Coalición Puebla Unida, a través de su representante propietario Juan Antonio Flores Olivera, acreditado ante el Consejo Municipal Electoral de Chila de la Sal, por contar con un derecho incompatible con el de la actora; además de comparecer oportunamente dentro del plazo de cuarenta y ocho horas; lo anterior como a continuación se explica.

---

[1] Consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009, páginas 11 y 12.

De conformidad con el artículo 363 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, el secretario del órgano electoral responsable que reciba un medio de impugnación, dictará auto de recepción y mediante cédula que fijará en los estrados del Consejo respectivo, hará del conocimiento público la interposición del recurso, concediendo cuarenta y ocho horas contadas a partir de su fijación, para que los terceros interesados se apersonen y expongan el perjuicio que resienten con el medio de impugnación intentado.

En el caso y de las constancias que obran en autos se advierte que el recurso se presentó el doce de julio del año en curso; sin embargo, de la razón de fijación respectiva se observa que dicha publicitación se realizó el doce de julio de dos mil trece, a las dieciocho horas con treinta minutos y finalizó a la misma hora del catorce de julio siguiente, certificando la autoridad señalada como responsable que sí se presentó escrito de tercero interesado.

Ello, porque de las constancias que obran en el expediente, se advierte que la Coalición Puebla Unida presentó su escrito de tercero interesado a las dieciocho horas con seis minutos del catorce de julio del presente año, esto es, dentro del plazo establecido.

Ahora bien, por cuanto hace a la personería de Juan Antonio Flores Olivera, quién se ostenta con el carácter de representante propietario de la Coalición Puebla Unida, ante el Consejo Municipal Electoral de Chila de la Sal, la misma se le tiene por reconocida, ya que lo acreditó con la copia simple de su nombramiento, el cual tiene el valor de indicio conforme a la ley de la materia; además dicho carácter le fue ratificado en la certificación de interposición de escrito de tercero interesado

realizada por el Secretario de dicho Consejo, así como, en el acta de cómputo municipal.

QUINTO. Suplencia de la queja deficiente. Resulta oportuno señalar que en el recurso de inconformidad, acorde con lo dispuesto en el artículo 370 del código electoral local, se debe suplir la deficiencia en la exposición de los agravios, siempre y cuando éstos puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos. Consecuentemente, la regla de la suplencia aludida se observará en esta sentencia, siempre que se advierta la expresión de agravios, aunque ésta sea deficiente; que existan afirmaciones sobre hechos y que de tales aseveraciones se puedan deducir claramente los agravios, lo que se robustece con los criterios contenidos en las jurisprudencias **03/2000** y **02/98** sustentadas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubros: ***"AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR"***[2] y ***"AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL"***[3]***.***

Ahora bien, lo procedente es determinar los motivos de inconformidad que la impetrante invoca en el presente recurso, a efecto de facilitar su estudio, esto acorde con la jurisprudencia **04/99** bajo el siguiente epígrafe: ***"MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR"***[4] ***.***

---

[2] Consultable en: Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, Tomo: Jurisprudencia, páginas 21-22.
[3] Consultable en: Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, Tomo: Jurisprudencia, páginas 22-23.
[4] Consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, página 17.

De igual forma, en los casos en que la promovente haya señalado erróneamente u omitido las disposiciones presuntamente violadas, este Tribunal Electoral del Estado de Puebla procederá a suplirlos en términos del artículo 370 del código electoral.

SEXTO. Síntesis de agravios y fijación de la litis. Este organismo jurisdiccional se avocará al estudio de los agravios expuestos, realizando un examen en conjunto, atendiendo a la estrecha vinculación que pudieran guardar entre sí aquellos, o bien por separado, uno por uno, y en el propio orden en que se hayan planteado o en orden diverso, según sea el caso; sin que esta metodología cause lesión a la coalición impugnante, dado que es de explorado derecho y verdad sabida que no es la forma como se estudian lo que puede originar una lesión.

Al efecto resulta aplicable la jurisprudencia **04/2000,** Tercera Época, de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, bajo el rubro siguiente: *"**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN"**[5]**.*

Ahora bien, lo procedente es determinar los motivos de inconformidad que la impetrante invoca en el presente recurso, a efecto de facilitar su estudio, los cuales son los siguientes:

a) Que el Consejo Municipal Electoral de Chila de la Sal, debió llevar a cabo el recuento de votos, debido a que en las casillas 500 básica, 500 contigua 1 y 501 básica, se registró

---

[5] Consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.

un número de votos nulos superior a la diferencia entre el primer y segundo lugar (artículo 312 fracción V, inciso b).

b) Que existieron violaciones sustanciales durante el escrutinio y cómputo, ya que los resultados se encuentran mal elaborados, por lo que, considera que la autoridad responsable debía de oficio abrir los paquetes electorales.

c) Existe alteración en el resultado del acta individual de escrutinio y cómputo de la casilla 500 contigua 1, ya que, la suma de los resultados obtenidos en candidatura común de la Coalición Puebla Unida y los partidos Movimiento Ciudadano y Pacto Social de Integración, tendría que ser de 152 votos y no de 151, por ende, el resultado total de los partidos con candidatura común debería ser 295 *(sic)* en lugar de 297 votos.

d) Que como existe alteración en el acta de cómputo final de la elección a miembros de ayuntamiento del municipio de Chila de la Sal, a favor de la Coalición Puebla Unida, debieron abrirse todos los paquetes electorales.

Por tanto, la litis en el presente asunto consiste en determinar la legalidad y constitucionalidad de los resultados consignados en el acta de cómputo municipal de la elección a miembros del ayuntamiento de Chila de la Sal, la declaración de validez y en consecuencia de la entrega de las constancias de mayoría emitida por el Consejo Municipal Electoral respectivo.

SÉPTIMO. Estudio de fondo. Con relación a los agravios indicados en el **inciso a)** y **b)** de la síntesis arriba anotada, este organismo jurisdiccional los estima **inatendibles** en virtud de lo

siguiente.

Al respecto, estos agravios ya fueron estudiados y negada su pretensión de un nuevo escrutinio y cómputo, por la razones expresadas en la sentencia incidental resuelta por este Tribunal el once de septiembre del presente año, misma que causó estado como se establece en el resultando **"IV" inciso g)** de la presente resolución y las cuales consisten en el hecho de que no se cumplió con los supuestos previstos para que esta autoridad jurisdiccional ordenara la apertura de los paquetes electorales señalada por el artículo 370 Bis del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, en la que se resolvió lo siguiente:

> *"**ÚNICO.** Es **infundada** la pretensión de la inconforme Coalición 5 de Mayo, a través de Josefa Ponce Martínez, representante propietaria ante el Consejo Municipal Electoral de Chila de la Sal, Puebla, para la realización de un nuevo escrutinio y cómputo de la elección, en base a las razones esgrimidas en el considerando segundo de la presente sentencia incidental."*

En la sentencia interlocutoria de merito se señaló que:

1. En la especie, no se actualizó la solicitud de nuevo escrutinio y cómputo, ya que, la autoridad responsable de oficio realizó el recuento total de la votación recibida en las casillas 500 básica, 500 contigua 1 y 501 básica, las cuales suman la totalidad de las casillas instadas en Chila de la Sal, Puebla.

2. De las constancias que obran en autos, tales como el acta de la sesión de cómputo municipal, las actas de escrutinio y cómputo, así como las actas individuales de escrutinio y cómputo de las tres casillas en estudio, a las cuales se les otorgó valor probatorio pleno por ser documentales públicas realizadas por autoridades electorales en términos de los artículos 358 y 359 del código electoral local, se asumió lo siguiente:

Del Acta de la Sesión de Cómputo Municipal:

- Que la Secretaria del Consejo Municipal informó al Pleno que al inicio de la sesión no se recibió ningún escrito o solicitud verbal relativa al recuento total de votos por parte de ningún partido ni coalición.

- Que el Consejo Municipal realizó el cotejo de las actas de escrutinio y cómputo de las casillas señaladas sin encontrar irregularidades porque coincidieron todos los resultados de las actas de escrutinio y cómputo contenidas en los expedientes, con las actas en poder del Consejo y de los partidos y coaliciones acreditados ante el propio Consejo Municipal.

De las actas de escrutinio y cómputo y actas individuales de escrutinio y cómputo[6]:

- Que al haber tanto actas de escrutinio y cómputo como individuales de escrutinio y cómputo, este Tribunal concluyó que el Consejo Municipal realizó nuevo escrutinio y cómputo de las tres casillas instaladas en el municipio, pues las primeras fueron llenadas por los funcionarios de las mesas directivas de casilla el día de la jornada electoral, conforme al procedimiento estipulado en el capítulo IV del código comicial y, las segundas sólo existían si el Consejo Municipal correspondiente realiza nuevo escrutinio y cómputo acorde con el artículo 312 fracción IV del citado

[6] Las primeras visibles a fojas 29 a 31 y, las segundas a fojas 62 a 64, ambas del expediente en que se actúa.

ordenamiento[7].

- Que de dichas actas se advirtió que en la correspondiente a la casilla 500 Básica, visible a foja 62 del expediente, apareció como fecha de sesión de cómputo final la de siete de julio del presente año, y en las otras dos actas correspondientes a las casillas 500 Contigua 1 y 501 Básica, visibles a fojas 63 y 64 del expediente en estudio, no se asentó fecha alguna.

3. No obstante, este órgano jurisdiccional determinó que conforme a la lógica y a la sana crítica ello sólo es un error tanto en el llenado del acta como en la falta de dicha información, pues se entendió que las mismas fueron realizadas durante el cómputo municipal celebrado por el Consejo Municipal el diez de julio siguiente, acta de sesión de cómputo final visible a fojas 79 a 83 del expediente, situación que además se comprobó porque las actas individuales de escrutinio y cómputo fueron firmadas por los consejeros municipales no así por los funcionarios de las mesas directivas de casilla.[8]

4. En cuanto al dicho de la coalición actora, en su escrito recursal, respecto a la solicitud expresa y por escrito que supuestamente realizó al inicio de la sesión de cómputo municipal, se determinó que en autos no obraba constancia alguna por la que lo acreditara, *a contrario sensu*, de las constancias analizadas se

---

[7] Cabe aclarar que éstas también podrían realizarse por el Consejo General del Instituto Electoral de Estado a través de un cómputo supletorio, sin embargo, en el caso concreto no ocurrió así.

[8] Sin embargo, para corroborar dicha información este organismo jurisdiccional requirió el video o audio de la sesión de cómputo, a lo que el Consejo General respondió que no cuentan con ninguno de ellos, por tanto, este Tribunal considera que las actas individuales surgieron como parte del nuevo escrutinio y cómputo realizado en dichas casillas el día de la sesión de cómputo final de la elección en estudio.

desprendió que no lo realizó y, que en el expediente no constaba documento alguno que confirmara que efectivamente la impetrante acompañara tal solicitud a su demanda, no obstante, que en términos del artículo 356 del citado código, tenía la carga procesal probatoria respecto a los hechos materia de la acción ejercitada.

5. La improcedencia de la solicitud radicó en que la autoridad responsable ya realizó el nuevo escrutinio y cómputo y, en ese sentido, existía prohibición expresa para este órgano jurisdiccional de realizarlo de nueva cuenta, conforme a los numerales 312 fracción XIX y 370 Bis tercer párrafo del código electoral local, pues ambos preceptos establecen, fundamentalmente, que en ningún caso podrá solicitarse a este órgano jurisdiccional que realice recuento de votos respecto de las casillas que hayan sido objeto de dicho procedimiento en la sesión de cómputo municipal respectiva.

Ante tales hechos analizados en la sentencia interlocutoria, éste Tribunal considera que los agravios identificados en el **inciso a) y b)**, devienen **inatendibles,** por no ser materia de un nuevo estudio al tratarse de cosa juzgada.

Por lo que hace a los agravios establecidos en los **incisos c) y d)**, referentes a la alteración que existe en el llenado del *Acta Individual de Escrutinio y Cómputo de Casilla de la Elección a Miembros del Ayuntamiento Levantada en el Consejo Municipal Electoral, correspondiente a la casilla 500 contigua 1 y al Acta de Cómputo Final,* este Tribunal advierte que si bien es cierto, atendiendo al artículo 312 fracción IV del código comicial local, se trata de un acta individual que por su propia naturaleza busca subsanar los errores o alteraciones evidentes en las actas de

escrutinio y cómputo, en el caso en concreto, en dicha acta individual, continúan subsistiendo errores aritméticos y de llenado evidentes, relacionados con la sumatoria correspondiente al rubro indicado para los votos con candidatura común, y por ende en el acta de cómputo final, por lo que los agravios son parcialmente fundados.

En ese sentido, por errores o inconsistencias evidentes en las actas individuales de escrutinio y cómputo debe entenderse cualquier desarmonía numérica entre los datos de las actas de escrutinio y cómputo que deben coincidir (ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal, boletas sobrantes y votación total).

Aunado a lo anterior, y aun cuando la recurrente no menciona el error del que se habla en el párrafo anterior, se advierte que la misma situación ocurrió en relación con el acta individual de escrutinio y cómputo, correspondiente a la casilla 501 básica, por lo que este organismo jurisdiccional en atención al artículo 370 aplicable en la materia, en relación con una correcta suplencia de los agravios aducidos por el recurrente, procederá a realizar el análisis y recomposición correspondiente a los datos establecidos en las actas individuales de las casillas 500 contigua 1 y 501 básica, con el objeto de resguardar los principios rectores en materia electoral.

a. **CASILLA 500 CONTIGUA 1.** Del acta individual de escrutinio y cómputo levantada por el Consejo Municipal Electoral, se observa que existe concordancia en los rubros y datos anotados en la misma, a su vez, se advierte que existe un error aritmético en la suma de los votos con candidatura común y en el rubro en que se debe señalar el

total de los votos de la misma, como se muestra a continuación.

PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN		VOTACIÓN (NÚMERO)
	COALICIÓN PUEBLA UNIDA	151
	COALICIÓN 5 DE MAYO	138
	PARTIDO DEL TRABAJO	0
	MOVIMIENTO CIUDADANO	0
	PACTO SOCIAL DE INTEGRACIÓN	1
VOTOS NULOS		5
CANDIDATOS NO REGISTRADOS		0
VOTACIÓN TOTAL		295

TOTAL DE BOLETAS RECIBIDAS	449
TOTAL DE BOLETAS SOBRANTES	152
TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME A LA LISTA NOMINAL	297
TOTAL DE VOTOS SACADOS DE LA URNA	297

VOTOS CON CANDIDATURA COMÚN	TOTAL DE VOTOS
	154
TOTAL (RESULTA DE LA SUMA DE PARTIDOS POLÍTICOS O COALICIONES EN CANDIDATURA COMÚN	297

Del rubro señalado para los resultados de la votación por Partido Político o Coalición, se desprende que la Coalición Puebla Unida obtuvo 151 votos, Movimiento Ciudadano no obtuvo voto alguno, y Pacto Social de Integración el cual obtuvo 1 voto a su favor, mismos que conformaron la candidatura común, por lo que el resultado obtenido por la misma fue de 152 votos, contrario a los 154 votos establecidos en el acta individual que se analiza, por lo tanto, el total correspondiente a la suma de Partidos Políticos o Coaliciones en candidatura común, de igual forma consiste en 152 votos y no 297 votos que fueron asentados en dicho apartado.

b. CASILLA 501 BÁSICA. Del acta individual de escrutinio y cómputo levantada por el Consejo Municipal Electoral, se observa que existe concordancia en los rubros y datos anotados en la misma, a su vez, se advierte que existe un error aritmético en el rubro en que se debe señalar el total de los votos de la misma, como se muestra a continuación.

TOTAL DE BOLETAS RECIBIDAS	559
TOTAL DE BOLETAS SOBRANTES	239
TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME A LA LISTA NOMINAL	321
TOTAL DE VOTOS SACADOS DE LA URNA	321

VOTOS CON CANDIDATURA COMÚN	**TOTAL DE VOTOS**
MOVIMIENTO CIUDADANO / PUEBLA UNIDA / PSI	158
TOTAL (RESULTA DE LA SUMA DE PARTIDOS POLÍTICOS O COALICIONES EN CANDIDATURA COMÚN	311

PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN		**VOTACIÓN (NÚMERO)**
PUEBLA UNIDA	COALICIÓN PUEBLA UNIDA	157
5 DE MAYO	COALICIÓN 5 DE MAYO	153
PT	PARTIDO DEL TRABAJO	0
MOVIMIENTO CIUDADANO	MOVIMIENTO CIUDADANO	1
PSI	PACTO SOCIAL DE INTEGRACIÓN	0
VOTOS NULOS		10
CANDIDATOS NO REGISTRADOS		0
VOTACIÓN TOTAL		321

Del rubro señalado para los resultados de la votación por Partido Político o Coalición, se desprende que la Coalición Puebla Unida obtuvo 157 votos, Movimiento Ciudadano obtuvo 1 voto, y Pacto Social de Integración no obtuvo voto a su favor, mismos que conformaron la candidatura común, por lo que el resultado obtenido por la misma fue de 158 votos, por tanto, el total correspondiente a la suma de Partidos Políticos o Coaliciones en candidatura común, de igual forma consiste en 158 votos y no los 311 votos que se asentaron en dicho rubro.

c. **ACTA DE CÓMPUTO FINAL.** En relación al agravio identificado en el **inciso d)**, el recurrente manifiesta que existe una alteración en el acta de cómputo final, toda vez que se asentaron ochocientos noventa y dos votos como resultado total de los votos con candidatura común, lo que para el caso en concreto se trata de votos a favor de la candidatura común que fue registrada por la Coalición Puebla Unida, el Partido Político Movimiento Ciudadano y Pacto Social de Integración, Partido Político.

Al respecto, este Tribunal examinó el contenido del acta de cómputo final de la elección a miembros del ayuntamiento del municipio de Chila de la Sal, levantada por el Consejo Municipal de dicho municipio, y constató que si existe alteración en la sumatoria de los resultados, específicamente por lo que hace a los votos obtenidos por la Coalición Puebla Unida, Partido Político Movimiento Ciudadano y Pacto Social de Integración, por ser estos los Partidos Políticos que registraron una candidatura común en ese municipio.

Por lo que, se advierte que se está ante la presencia de un error humano en la sumatoria, por haberse contemplado el resultado total de la votación por candidato, es decir votos con candidatura común y sin candidatura común y haberlos plasmado en el rubro “TOTAL”, el cual corresponde únicamente para los resultados de la suma de Partidos Políticos o Coaliciones en candidatura común.

Por todo lo anterior, resultan **parcialmente fundados** los agravios hechos valer, por el representante propietario de la Coalición 5 de Mayo, pues efectivamente existían errores aritméticos, no

obstante, tal cuestión no es determinante para el resultado de la elección.

Ello porque la inconsistencia de errores, deriva únicamente en una discordancia de dos votos, que habían sido sumados de manera indebida a la candidatura común conformada por Coalición Puebla Unida, Movimiento Ciudadano, Pacto Social de Integración, lo cual no repercute específicamente en un cambio de ganador, ni en modificación de asignación de regidurías por representación proporcional, como se analizará más adelante.

En consecuencia, la existencia de un error humano en la mencionada sumatoria de los resultados de los votos con candidatura común, no desnaturaliza el principio de buena fe del que están investidos los funcionarios electorales que componen las mesas directivas de casillas, las cuales son los receptores del voto, de ahí que deba preservarse el resultado final de la elección a miembros del ayuntamiento del municipio de Chila de la Sal, Puebla.

Sirve de sustento a lo anterior, la jurisprudencia identificada con el número 9/98, cuyo rubro es el siguiente **“PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN”.**[9]

Que en la parte que interesa se desprende que en el principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados en el caso de las nulidades, no debe extenderse sus efectos más allá

[9] Consultable en: “Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación”, Suplemento 2, Año 1998, páginas 19 y 20.

de la votación, cómputo o elección en que se actualice la causal, a fin de evitar que se dañen los derechos de terceros, en este caso el ejercicio del derecho de voto activo de la mayoría de los electores que expresaron válidamente su voto.

Por tanto, el ejercicio del derecho del voto, no debe ser viciado por imperfecciones menores que sean cometidas por un órgano electoral no especializado ni profesional, conformado por ciudadanos comunes.

OCTAVO. RECOMPOSICIÓN DEL CÓMPUTO FINAL. Así las cosas, se procede a la modificación y recomposición de la sumatoria de los datos establecidos en el acta de cómputo final.

Como se analizó, existieron errores aritméticos y de vaciado en las actas individuales de escrutinio y cómputo correspondientes a las casillas 500 contigua 1 y 501 básica, por tanto, los resultados quedan de la siguiente manera:

CASILLA CONTIGUA 1

TOTAL DE BOLETAS RECIBIDAS	449
TOTAL DE BOLETAS SOBRANTES	152
TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME A LA LISTA NOMINAL	297
TOTAL DE VOTOS SACADOS DE LA URNA	297

PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN		VOTACIÓN (NÚMERO)
	COALICIÓN PUEBLA UNIDA	151
	COALICIÓN 5 DE MAYO	138
	PARTIDO DEL TRABAJO	0
	MOVIMIENTO CIUDADANO	0
	PACTO SOCIAL DE INTEGRACIÓN	1
VOTOS NULOS		5
CANDIDATOS NO REGISTRADOS		0

VOTACIÓN TOTAL	295

MOVIMIENTO CIUDADANO / PUEBLA UNIDA / PSI	152
TOTAL (RESULTA DE LA SUMA DE PARTIDOS POLÍTICOS O COALICIONES EN CANDIDATURA COMÚN	152

CASILLA 501 BÁSICA.

TOTAL DE BOLETAS RECIBIDAS	559
TOTAL DE BOLETAS SOBRANTES	239
TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME A LA LISTA NOMINAL	321
TOTAL DE VOTOS SACADOS DE LA URNA	321

PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN		VOTACIÓN (NÚMERO)
PUEBLA UNIDA	COALICIÓN PUEBLA UNIDA	157
5 de Mayo	COALICIÓN 5 DE MAYO	153
PT	PARTIDO DEL TRABAJO	0
MOVIMIENTO CIUDADANO	MOVIMIENTO CIUDADANO	1
PSI	PACTO SOCIAL DE INTEGRACIÓN	0
VOTOS NULOS		10
CANDIDATOS NO REGISTRADOS		0
VOTACIÓN TOTAL		321

MOVIMIENTO CIUDADANO / PUEBLA UNIDA / PSI	158
TOTAL (RESULTA DE LA SUMA DE PARTIDOS POLÍTICOS O COALICIONES EN CANDIDATURA COMÚN	158

En ese tenor, al haber algunas variaciones en los resultados, la votación final quedó de la siguiente manera:

VOTACIÓN POR PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN			
PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN		**VOTACIÓN (NÚMERO)**	**VOTACIÓN (LETRA)**
PUEBLA UNIDA	COALICIÓN PUEBLA UNIDA	451	CUATROCIENTOS CINCUENTA Y UNO

VOTACIÓN POR PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN			
PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN		**VOTACIÓN (NÚMERO)**	**VOTACIÓN (LETRA)**
	COALICIÓN 5 DE MAYO	437	CUATROCIENTOS TREINTA Y SIETE
	PARTIDO DEL TRABAJO	0	CERO
	MOVIMIENTO CIUDADANO	1	UNO
	PACTO SOCIAL DE INTEGRACIÓN	1	UNO
VOTOS NULOS		24	VEINTICUATRO
CANDIDATOS NO REGISTRADOS		0	CERO
VOTACIÓN TOTAL		914	NOVECIENTOS CATORCE

VOTACIÓN POR CANDIDATO CON CANDIDATURA COMÚN			
PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN		**VOTACIÓN (NÚMERO)**	**VOTACIÓN (LETRA)**
	COALICIÓN PUEBLA UNIDA	453	CUATROCIENTOS CINCUENTA Y TRES
	PACTO SOCIAL DE INTEGRACIÓN		
	MOVIMIENTO CIUDADANO		

VOTACIÓN POR CANDIDATO SIN CANDIDATURA COMÚN			
PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN		**VOTACIÓN (NÚMERO)**	**VOTACIÓN (LETRA)**
	COALICIÓN 5 DE MAYO	437	CUATROCIENTOS TREINTA Y SIETE

Una vez realizada la recomposición del cómputo municipal, se concluye que no existe un cambio de posiciones entre la opción

política que ocupó el primer lugar de la votación, Coalición Puebla Unida en candidatura común con Pacto Social de Integración y Movimiento Ciudadano, con respecto al que ocupó el segundo lugar, Coalición 5 de Mayo.

En esa virtud, se procede confirmar la declaración de validez de la elección del ayuntamiento de Chila de la Sal, Puebla, la elegibilidad de la planilla que obtuvo la mayoría de votos, así como el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez a la candidatura común postulada por la Coalición Puebla Unida, Movimiento Ciudadano y Pacto Social de Integración.

NOVENO. ASIGNACIÓN DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. En virtud de lo anterior, ante la modificación de los resultados electorales, este organismo jurisdiccional procede a verificar si los nuevos resultados tienen efectos directos en la asignación de regidores por el principio de representación proporcional, prevista por el artículo 323 del código comicial, tal y como lo establece además la tesis jurisprudencial **XLVIII/99,** cuyo rubro es: ***"REGIDORES POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. LA MODIFICACIÓN DE SU ASIGNACIÓN SIN PETICIÓN EXPRESA EN EL MEDIO IMPUGNATIVO QUE SE PROMUEVA, ES UNA CONSECUENCIA LEGAL DE LA ANULACIÓN DE LA VOTACIÓN EN CASILLA***[10]***".***

Sentado lo anterior, este Tribunal procedió a desarrollar la fórmula contenida en el artículo 323 de la legislación electoral para el municipio en cita, elaborando al efecto cuadros esquemáticos con base en la información contenida en el acuerdo CG/AC-140/13 y sus anexos, aprobado por el Consejo General, en sesión de

[10] Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 3, Año 2000. p.p.71-72

quince de julio de dos mil trece[11], mismo que sirve de referencia para la asignación de DOS regidurías, la fórmula y que conforme a los nuevos resultados derivados de la recomposición en este expediente, se tiene lo siguiente:

PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN	VOTACIÓN FINAL	PORCENTAJE DE LA VOTACIÓN OBTENIDA
COALICIÓN PUEBLA UNIDA	451 CUATROCIENTOS CINCUENTA Y UNO	49.34%
COALICIÓN 5 DE MAYO	437 CUATROCIENTOS TREINTA Y SIETE	47.81%
PARTIDO DEL TRABAJO	0 CERO	0%
MOVIMIENTO CIUDADANO	1 UNO	.10%
PACTO SOCIAL DE INTEGRACIÓN	1 UNO	.10%
VOTOS NULOS	24 VEINTICUATRO	2.62%
CANDIDATOS NO REGISTRADOS	0 CERO	0 %
VOTACIÓN TOTAL	**914 NOVECIENTOS CATORCE**	

VOTACIÓN POR CANDIDATO CON CANDIDATURA COMÚN

[11] Acuerdo aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, en sesión de cómputo final iniciada el catorce y concluida el quince de julio de dos mil trece, documento que obra en el expediente TEEP-I-008/2013, el cual se hace valer como hecho notorio para este Tribunal.

PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN		VOTACIÓN FINAL	PORCENTAJE DE VOTACIÓN EMITIDA
PUEBLA UNIDA	COALICIÓN PUEBLA UNIDA	453 CUATROCIENTOS CINCUENTA Y TRES	
PSI	PACTO SOCIAL DE INTEGRACIÓN		
MOVIMIENTO CIUDADANO	MOVIMIENTO CIUDADANO		

Así y acorde a lo que señala el artículo 323 fracción I del código electoral, se deberá hacer la declaratoria de aquéllos partidos políticos que hayan obtenido el porcentaje mínimo y en ese sentido, se aprecia de los resultados obtenidos en la tabla anterior, que todas las fuerzas políticas participantes en la elección de miembros del ayuntamiento de Chila de la Sal, con excepción del Partido del Trabajo, alcanzaron y además superaron el dos por ciento mínimo que exige la ley electoral; por lo que se pasa al siguiente postulado legal, para tener tanto la votación emitida, como la efectiva y posteriormente el cociente electoral, elementos que serán de utilidad para la asignación proporcional de acuerdo a las cifras obtenidas. Así tenemos:

DATOS PARA OBTENER VOTACIÓN EFECTIVA Y COCIENTE ELECTORAL	
VOTACIÓN TOTAL	914
MENOS (-) VOTOS (DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS QUE NO OBTUVIERON EL 2%)	0
MENOS (-) VOTOS CANDIDATOS NO REGISTRADOS	0
MENOS (-) VOTOS NULOS	24
VOTACIÓN EMITIDA	**890**

MENOS (-) VOTOS PLANILLA ELECTA =	453
VOTACIÓN EFECTIVA PARA EL MUNICIPIO:	**437**
REGIDURÍAS A REPARTIR=	2[12]
COCIENTE ELECTORAL	**218.5**

Para los efectos de la asignación de regidores por el principio de representación proporcional se asignará **un** Regidor de representación proporcional por cada partido político, cuyos votos contengan el **Cociente Electoral** (218.5), conforme a la fracción **IV** del artículo 323 del código y en ese tenor se tiene:

REGIDURÍAS POR ASIGNAR CONFORME A FRACCIÓN IV	PARTIDO POLÍTICO QUE ALCANZÓ COCIENTE ELECTORAL:	ESTÁ EN EL SUPUESTO LEGAL:
1	COALICIÓN 5 DE MAYO	**SI**
VOTACIÓN INICIAL: **437 MENOS UNA ASIGNACIÓN = 218.5=**		**218.5**
REGIDURÍAS ASIGNADAS:		**1**
REGIDURÍAS POR ASIGNAR:		1

Siguiendo con ese orden, se toma en cuenta la asignación de la fracción **V** del artículo 323 del código, que indica que si aún quedaren Regidores por repartir, se continuará con la lista del primer partido político que obtuvo el primer regidor de representación proporcional y así en forma sucesiva con los demás partidos políticos, teniendo en consecuencia que, en el caso concreto, el remanente de la Coalición 5 de Mayo alcanza para la asignación de otro regidor por esta fracción, toda vez que

[12] Se asignarán dos regidurías para el municipio de Chila de la Sal, de conformidad con la fracción IV del artículo 18 del Código de Instituciones y Procesos Electorales y con el acuerdo CG/AC-140/13 y anexos, aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, en sesión de cómputo final iniciada el catorce y concluida el quince de julio de dos mil trece, documento que obra en el expediente TEEP-I-008/2013, el cual se hace valer como hecho notorio para este Tribunal.

ningún otro de los contendientes alcanzó el porcentaje requerido por el Cociente Electoral.

REGIDURÍAS POR ASIGNAR CONFORME A FRACCIÓN IV	PARTIDO POLÍTICO QUE ALCANZÓ COCIENTE ELECTORAL:	ESTÁ EN EL SUPUESTO LEGAL:
1	COALICIÓN 5 DE MAYO	**SI**
VOTACIÓN RESTANTE: **218.5 MENOS UNA ASIGNACIÓN = 218.5=**		**0**
REGIDURÍAS ASIGNADAS:		**1**
REGIDURÍAS POR ASIGNAR:		0

Como se ve, luego de realizar la asignación de representación proporcional con las cifras nuevas, resultado de la recomposición del cómputo que este Tribunal efectúo sobre el expediente de mérito, las **dos regidurías** que por disposición del artículo 18 fracción IV del código electoral poblano, han de asignarse por el principio de representación proporcional, quedan absorbidas en los votos obtenidos: **dos** para la Coalición 5 de Mayo, conforme a la fracción IV del artículo 323, conforme al cociente electoral.

Así, es que coinciden aún con la recomposición del cómputo las asignaciones hechas por este Tribunal, en relación con las de la autoridad electoral administrativa, en el Acuerdo de asignación primigenio, siendo que para efectos de exactitud y legalidad, se debe ordenar la sustitución de aquél por las cifras contenidas en este fallo, acorde a lo aquí razonado y reconocer así la legalidad y legitimidad de los regidores asignados.

Entonces, dado que no se cambiaron las asignaciones de regidurías, sino únicamente las cifras para las mismas, lo conducente es **confirmar** la lista de los nombres de los regidores en los términos que fueron asignados por la responsable, hasta

antes de emitirse este pronunciamiento, pues se insiste, sólo varió la cifra, pero el resultado de asignación subsiste en el modo que fueron entregados.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos los artículos 351, 355, 361, 369, 373, fracción III, inciso b); 374, 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, se

R E S U E L V E:

PRIMERO. Se declaran **inatendibles y parcialmente fundados** los agravios interpuestos por la Coalición 5 de Mayo, a través de su representante propietaria Josefa Ponce Martínez, acreditada ante el Consejo Municipal Electoral de Chila de la Sal, Puebla, en contra de la elección a miembros del ayuntamiento en cita, en términos del considerando séptimo rector de esta sentencia.

SEGUNDO. Se **modifican** los resultados del acta de cómputo de la elección de miembros del ayuntamiento de Chila de la Sal, y se **confirma** la declaratoria de validez de elección, la elegibilidad de la planilla que obtuvo el mayor número de votos y la entrega de la constancia de mayoría respectiva, postulada en candidatura común por la Coalición Puebla Unida, Pacto Social de Integración y Movimiento Ciudadano, realizados por el Consejo Municipal Electoral de Chila de la Sal, Puebla, perteneciente al Distrito Electoral Uninominal 23, en términos de los considerandos séptimo y octavo rectores de este fallo.

TERCERO. Se **confirma** la asignación de regidurías realizada por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral, en términos del considerando noveno de esta sentencia.

NOTIFÍQUESE, PERSONALMENTE, A LA ACTORA Y TERCERA INTERESADA; POR OFICIO, AL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO; Y POR ESTRADOS, A LOS DEMÁS INTERESADOS.

Así lo resolvieron y firmaron en esta fecha por unanimidad de votos y en sesión pública los Magistrados del Tribunal Electoral del Estado de Puebla ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

FRANCISCO JAVIER DE UNANUE Y BRETON

MAGISTRADA

CLAUDIA BARBOSA RODRÍGUEZ

MAGISTRADO

RICARDO ADRIÁN RODRÍGUEZ PERDOMO

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

ISRAEL ARGÜELLO BOY

SECRETARIO INSTRUCTOR

OSWALDO ALFREDO DOMÍNGUEZ ESCOBAR